

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de septiembre de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 3 de agosto de 2022, feneció EN SILENCIO el término conferido a las partes en auto anterior, para pronunciarse sobre la continuidad o no de este asunto.

El polo demandante arrió escrito el 31 de agosto de 2022, solicitando continuar con el trámite, dictando auto de seguir adelante la ejecución ante el silencio del sujeto pasivo.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2022 00072

Demandante: ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

Demandado: ANDRÉS FERNANDO VELEZ OSORIO

Fecha Auto: 6 de octubre de 2022.-

SE INCORPORA a la encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría precedente, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines que estime pertinentes y al tenor de la misma, conforme los argüido por el extremo demandante y de cara al silencio de la pasiva dentro de su oportunidad procesal, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 001 del 15 de febrero de 2021, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo singular de Menor Cuantía por ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado con C.C. No. 1.010.169.592 y en contra de ANDRÉS FERNANDO VELEZ OSORIO identificado con cédula de C.C. No 9.695.655, por lo cual, se dictó la orden de apremio el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada al extremo demandado por conducta concluyente, conforme auto calendarado 09 de junio de 2022, cuyo término de traslado (10 días) FENECIO EN SILENCIO, el 28 de junio de 2022, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

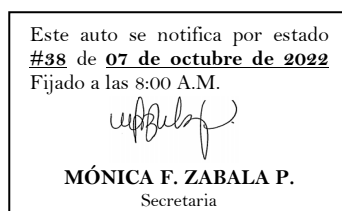
3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem.* En la misma debe darse cumplimiento a lo ordenado en numeral 6.-, del auto fechado 09 de junio de 2022, en el entendido que los dineros entregados al extremo demandante, “...deberá imputarse al pago en los términos establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, y así deberá reflejarse al momento de una eventual liquidación del crédito...”

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 no. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1427d214109f634d3d7b00363c0c50d054a78ba52cec3f3c0a39dd116b4859c1**
Documento generado en 06/10/2022 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>